

	PESOS.	CS	PESOS.	CS
Quedaron aplicados según los precedentes pormenores				
A la Sta. Altagracia Tron.	4.300	00	8.600	00
Al Sr. Don Fadrique Tron.	4.300	00		
Los \$1400 ps. rebajados del acervo hereditario están distribuidos y pagados como sigue:				
Por el crédito del Sr. Don Ignacio Paz	475	00		
Por el del Sr. Antonio Lozano.....	525	00		
Valor calculado de los gastos.....	400	00		
Igual.....	10.000	00	10.000	00

EXPLICACIONES.

Primera.—El presente proyecto comprende todos los bienes conocidos y créditos tanto activos como pasivos pertenecientes á la testamentaria é incluidos en los inventarios y cuentas de administración que fueron presentados y aprobados debidamente; pero si aparecieren nuevos bienes ó créditos cualquiera que sea su importancia y valor el suscrito albacea los distribuirá como lo previene el artículo 3823 del Código civil, quedando los herederos obligados á pagar de la misma manera cualesquiera deudas ú obligaciones que legalmente aparecieren en contra del autor de la herencia ó de la testamentaria.

Segunda.—En el lugar respectivo se ha considerado la cantidad de 400 pesos para gastos; pero si fueren menos, el sobrante que resulte se repartirá á los

herederos quedando éstos obligados á satisfacer las cantidades que excedan de las señaladas para gastos.

Tercera.—El suscrito albacea no cobra honorarios por el tiempo que ha administrado la testamentaria, satisfaciéndose tan solo el importe de la partición y gastos de la escritura. Con la demostración que antecede queda terminada la cuenta de división y partición de la testamentaria de que soy albacea, la cual he formado, salvo error ú omisión, con presencia de todos los datos que constan en los autos de la testamentaria que he tenido á la vista y bajo los acuerdos de la familia que me han ministrado, circunstancia por la cual todos los interesados en esta sucesión subscribimos de conformidad el presente proyecto, dejando así terminado ese encargo, que para formarlo me fué conferido, y protestando no haber procedido de malicia.

México, Febrero. . . . de 1898.—Altagracia Tron, Fadrique Tron,—Lic. M. A. Chavez,

Que presentada la cuenta de división que antecede, fué aprobada en la resolución que á la letra es como sigue:

Se inserta el auto integramente. Concuerdan todas las constancias insertas con sus originales á que me remito, que obran en los autos de la testamentaria que doy fé haber tenido á la vista. Los señores comparecientes continuaron diciendo: que en cumplimiento de lo mandado en la sentencia que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3798 del

Código civil, [formalizan la partición en esta escritura pública. Que bajo tales conceptos el Señor Don Fadrique Tron por sí y como albacea de dicha testamentaria y la Señorita Altagracia Tron, por su propio derecho obrando ésta de su libre y espontanea voluntad, por la presente y en la vía y forma que mejor proceda, otorgan: que dan por completa y definitivamente terminada la testamentaria del señor. previa la aplicación de bienes que determina la cuenta inserta; dándose los otorgantes por recibidos y entregados de los bienes que pertenecieron á dicha testamentaria y obligándose á la evicción de los bienes repartidos, como lo previene el artículo 3809 del citado Código civil, sin que en ningun caso, ni por motivo alguno pueda ser rescindida dicha partición, pues al efecto á ello quedan obligados los interesados en uso de su derecho como mayores de edad, con solo el compromiso de hacer división suplementaria si por acaso aparecieran bienes omitidos, y por último: dejan libres de toda responsabilidad á los albaceas que administraron la herencia en desempeño de su encargo, por cuanto á que han sido revisadas y aprobadas las cuentas de albaceazgo correspondientes. Declara el albacea que están pagados los acreedores, que figuran en los inventarios y partición de sus respectivos créditos con las cantidades que tanto él como su coheredera han entregado en efectivo. Y en consecuencia quedan en la forma dicha solventados los adeudo y se adjudican al Señor Don Fadrique

Tron, la casa número 20 de la calle de los Migueles, en el valor de cinco mil pesos, cuya finca pertenecía al testador, así como la otra casa que constituyen los bienes de esta sucesión por herencia del Señor Don Germán Tron, padre que fué del finado Señor Don Manuel Tron, y linda la referida casa de los Migueles: por el Norte, con. . . ; por el Sur. . . ; por el Oriente. . . ; y por el Poniente. . . ; y está situada en el cuartel mayor. . . manzana. . . de esta ciudad. Igualmente se adjudican á la Señorita Altagracia Tron las alhajas que se han valuado en mil cien pesos, los muebles que se han estimado en novecientos pesos, y la casa número 15 de la calle del Esclavo, valuada en tres mil pesos, que tiene los siguientes linderos, al Norte. . . , al Sur. . . al Oriente. . . y al Poniente. . . y está situada en el cuartel mayor. . . manzana. . . de ésta ciudad. . . Los señores otorgantes se transmiten recíprocamente todos los derechos y acciones reales y personales de propiedad y posesión para que dispongan de ellas á su voluntad; mediante esta escritura y los títulos que se entregan recíprocamente.

Yo el suscrito Notario doy fé de conocer á los señores comparecientes, que son de esta vecindad, con la correspondiente aptitud legal para contratar y obligarse. Y habiendo leído esta escritura á los relacionados señores comparecientes, bien impuestos de su contenido manifestaron su conformidad y la firmaron en unión de los instrumentales nombrados al principio, Doy fé.

SOCIEDAD EN PARTICIPACION.

\$O 10 POR CADA \$ 100: INCISO A. FRAC. 84. ART. 9

LEY DEL TIMBRE.

Comparecencia de los interesados y testigos como en las demas escrituras, y dijeron: que por convenir así sus intereses, han deliberado formar una sociedad en participación á efecto de. . . *se expresará el motivo porque se funda la Sociedad*, y aprovecharse de los productos que se obtengan, por cuya razón reducen este contrato á escritura pública y al efecto bajo las siguientes cláusulas otorgan:

Primera.—Los señores Don N. y N. forman una Sociedad en participación para *tal objeto*.

Segunda.—La duración de esta Sociedad será de. . . años forzosos para ambas partes contratantes, que se contarán desde la fecha en que se firme esta escritura.

Tercera.—El domicilio de esta Sociedad será. . . para todos los efectos legales.

Cuarta.—El capital social de la compañía es el de. . . pesos, aportado por la parte de N. N., que se destinará *á lo que sea*, en cuya suma quedará incluida la cantidad que mensualmente perciba el señor, . . de. . . pesos teniendo el señor N. N. el carácter de socio capitalista y el señor. . . el de industrial.

Quinta.—El señor. . . se obliga expresa y terminantemente á consagrar toda su actividad á la buena terminación y conclusión de éste negocio, valiéndose

de las relaciones y amistades, que juzgue convenientes para el desarrollo de la negociación, y no podrá ocuparse de ningún otro asunto ajeno y análogo á la sociedad que por este contrato se formaliza.

Sexta.—Para el mejor éxito de esta sociedad, el señor. . . . contrae la obligación de informar oportunamente al Señor N. N. de todo lo que se relacione con la empresa que por este instrumento establece.

Séptima.—Todo contrato ú obligación referente á *la negociación establecida* será gestionado por el señor. . . . y sometido á la aprobación del socio capitalista, quien depositara los documentos necesarios para su cobro.

Octava.—Todo lo relativo á la contabilidad y manejo de fondos, quedará á cargo único y exclusivo del socio capitalista, así como la razón de la firma social.

Novena.—El Señor N. N. por causas graves y justificadas podrá rescindir á su juicio el presente contrato, quedando facultado expresamente, como indemnización de daños y perjuicios que se le ocasionen á disponer de los trabajos ejecutados por el otro socio, Señor. . . . para seguirlos con la persona ó personas que juzgare conveniente ú oportuno.

Décima.—Esta sociedad podrá disolverse, por infracciones de las cláusulas. . . . de la presente escritura, por falta de cumplimiento á alguna de las obligaciones contraídas por los socios ó en el inesperado evento de que alguno falleciere.

Undésima.—Cualquiera diferencia que ocurra con motivo de la inteligencia, ejecución y cumplimiento de este contrato, será decidido precisamente por jueces árbitros y amigables componedores nombrados uno por cada parte, entre comerciantes de esta plaza, y un tercero, tambien comerciante de esta capital, electo por dichos arbitradores para el caso de discordia.

Duodécima.—El juicio á que hubiere lugar se seguirá y terminará en esta capital. Cuando una de las partes fuere requerida por la contraria para nombrar árbitros y no lo hiciere en el término de ocho dias, será nombrado por el juzgado de lo civil, á quien así lo pida el que promueva. En caso de juicio arbitral, se estenderá escritura, fijándose en ella el punto ó puntos que deban decidirse. Las resoluciones de los árbitros ó del tercero en su caso causarán ejecutoria, como si fuera sentencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, pues desde ahora quedan renunciados los artículos seiscientos cincuenta y ocho, seiscientos cincuenta y uno, seiscientos ochenta y nueve, seiscientos noventa ocho, y seiscientos noventa y nueve del Código de Procedimientos civiles, de acuerdo con lo que prescribe el artículo mil trescientos veintisiete del propio ordenamiento.

Tregésima.—Los gastos que esta escritura origine, su testimonio, impuesto del Timbre, y demás serán pagados por. . . .

Leido etc. etc.

PROTESTO POR FALTA DE ACEPTACION

En la ciudad de México, á primero de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho, el Señor Don Jesús Liz presentó al suscrito Notario, para su protesto por falta de aceptación, la Letra del tenor siguiente *se inserta esta íntegramente con todas las notas y advertencias que tenga.* En tal virtud el suscrito pasó á la casa indicada en la Letra, y siendo presente el señor Don Víctor Hoyos *el girado* le puse de manifiesto la Letra inserta requiriendolo para que la aceptara, á lo que contestó: *se expresará lo que diga el girado ó la persona con quien se entienda la diligencia.* En vista de esta declaración; el suscrito, protesto á saber los derechos y acciones del tenedor de la Letra, para que los ejercite contra quien sea responsable de ella, así como de los intereses, gastos, daños y perjuicios que se originen por la falta de aceptación. Esta diligencia se verificó á las cuatro de la tarde, y para constancia se levantó esta acta que firmó el Señor Hoyo en unión del suscrito. Doy fé.

NOTIFICACION DE UNA LETRA

QUE HAYA SIDO PROTESTADA.

México, Febrero 2 de 1868.

Señor Don.....

El día primero del corriente mes, ha sido protestada ante mí, por falta de *aceptación ó de pago* la Letra por valor de \$. girada en. por Don. el día. de. de 1898, á cargo del Señor D. á la orden de. endosada sucesivamente al Señor Don.

Lo que, por la presente, notifico á vd. en cumplimiento del artículo quinientos treinta del Código de Comercio.

S. S.

N. N.

Notario Público.

NOTIFICACION DE UNA CESION

DE ACCIONES.

Se hace la notificación en el testimonio del crédito que ha sido cedido diciendo: En. a. de. de á petición del Señor Don. y en cumplimiento del artículo 1631 del Código civil, me trasladó la casa número. de. habitación del señor. quién estando presente notifiqué la cesión que se verifica por el contrato de que es testimonio el contenido de las precedentes fójas á lo que contestó *la que diga*, con lo que terminó la diligencia. Doy fé.

SOCIEDAD MINERA.

§ 0 10 POR CADA \$100. FRAC. A. NUM. 84. ART. 9

DE LA LEY DEL TIMBRE.

Comparecencia de interesados y testigos, como en las demás escrituras. y bajo las siguientes cláusulas otorgan:

Primera. D. Francisco Arias, constituye en unión de los señores D. M. y D. N. domiciliados en. una sociedad anónima con el exclusivo objeto de explotar la mina llamada *El Coyote* y sus anexas *El Gorro* y *El Lagarto* y las demas que á una y otra correspondan ubicadas en. Municipalidad de. Distrito de. Estado de. bajo la razón social de "Compañía minera del *Coyote y Anexas*, en.

Segunda. La enunciada mina y sus demasias son aportadas por el Señor Arias, bajo el concepto de que el dominio de ellos le queda absolutamente reservado, y por lo mismo para solo el objeto que se indica en este instrumento es decir, para explotar y aprovecharse de los productos de unas y otras; en consecuencia la misma propiedad de estos fondos seguirían perteneciendo como hasta hoy al Señor Arias, sin mas limitaciones que aquellas que se designen en este mismo contrato.

Tercera. El capital social se fija en cincuenta mil pesos y queda dividido en cinco mil acciones de á diez pesos cada una y de las cuales mil tendrán el carácter de integramente pagados, liberados de todo su valor con el objeto de aplicarse como desde luego se aplican aquí al Señor Arias, y lo serán de un modo absoluto no solamente respecto del capital que por ahora se fija para la compañía, sino con relación á cualesquiera otras exhibiciones que lleguen á decretarse y sea cual fuere su objeto. Las cuatro mil acciones restantes quedan suscritas como sigue: El Señor

Don M. veinte mil pesos, y el Señor Don N. dos mil pesos; el Señor Don R. diez mil pesos, y el Señor T. ocho mil pesos, y el Señor Arias el importe de sus mil acciones liberadas, es decir diez mil pesos hacen el total de cincuenta mil pesos.

Cuarta. Supuesto lo que expresa y declara la anterior cláusula consienten los otorgantes en que las cinco mil acciones que representan el capital social, amparan con iguales derechos el valor de los fondos mineros de cuya explotación se trata, pero sin perjuicio del derecho que todas ellas dan á su tenedor, para concurrir al reparto proporcional de las utilidades que se obtengan y de la facultad que se reserva la Compañía constituida para deponer libremente en su oportunidad de cuanta maquinaria, útiles y demás muebles haya aportado á la mina y sus dependencias.

Quinta. Los otorgantes declaran para todos los efectos legales del presente contrato, que solo reputan capital destinado á gastos de explotación cuarenta mil pesos á que asciende el valor de las acciones no liberadas, y que dicha cantidad la aportarán proporcionalmente al número de acciones que han suscrito y en efectivo, por sí mismos, ó por quienes sus derechos representen; en los plazos, forma y demás condiciones que fije el Consejo, según se ha dicho, y á medida que lo exijan las necesidades de la Compañía.

Sexta. El capital social podrá ser aumentado una ó varias veces, ya sea cuando nuevas acciones ó de-

cretando exhibiciones para llevarlo á cabo se requerirá una decisión de la Asamblea general de accionistas aprobada por simple mayoría de votos, como se establece en los correspondientes Estatutos. quedando renunciado al efecto, el artículo 206 del Código de Comercio vigente, en cuanto á tal pacto se opusiere. Los propietarios de las acciones primitivas tendrán derecho de preferencia á la suscripción de los nuevos títulos pero en proporción de las que posean.

La asamblea general fijará las bases de las nuevas emisiones, así como el término del cual podrá reclamarse la preferencia ya establecida y la forma en que haya de hacerse tal reclamación.

Séptima. En ejercicio del derecho á que alude el artículo 178 del citado Código de Comercio, y sin embargo de que tanto las mil acciones liberadas que se aplican al Señor Arias, como todas las demás dan á sus tenedores iguales derechos en proporción al número que de ellos posean, para percibir las utilidades que lleguen á obtenerse, se estipula expresamente que dichas acciones quedan excluidas en un todo de la dirección y administración de la Compañía.

Octava. El término de la Sociedad de que se trata se fija en cincuenta años, contados desde que por su cuenta se dió principio á los trabajos de explotación de las minas: dicho plazo podrá ser prorrogado mediante las formalidades que se consignan en los expresados Estatutos, pero al finalizar, si no se hubiere acordado y formalizado ya tal prórroga se procederá

desde luego á la liquidación, con arreglo en un todo á las prescripciones del Código de Comercio y lo convenido en la cláusula décima cuarta.

Novena. La Sociedad objeto del presente contrato, tendrá su domicilio y el asiento principal de sus operaciones en México, donde funcionará su consejo de administración, y tendrán lugar las Asambleas generales, de accionistas, sin perjuicio de que tanto en . . . como en cualquiera otra parte de la República que fuere necesario, se puedan constituir uno ó mas representantes, con las facultades que se le determine en los mandatos correspondientes.

En consecuencia, todas las personas que forman parte de esta Sociedad, esto es, sus accionistas quedan sujetos á la jurisdicción de la autoridad de esta Capital, en cuanto concierne á sus relaciones sociales dejando renunciado á este fin su fuero propio ó de domicilio y cualquiera otro que puedan tener.

Décima. La dirección de los negocios de la Compañía, queda á cargo de un Consejo de Administración compuesto de tres accionistas, cuyos derechos no se dividen de las mil liberadas, á que alude la cláusula Séptima de aquellos, más tendrá el carácter de Presidente, otro el de Tesorero, y el de Secretario el vocal restante. tambien habrá un Comisario y un Director General ó Gerente. Los miembros del Consejo y el Comisario serán electos por la Asamblea general de accionistas, y el Director nombrado y remo-

vido libremente por el Consejo. Las facultades, derechos, requisitos y demas pormenores relativos, se determinarán en los ya citados Estatutos. Queda desde luego designados para funcionar durante el primer periodo que comprende desde la fecha ya mencionada hasta la Asamblea general de para Presidente Don como Tesorero el Señor y para Secretario Tambien queda convenido que la Asamblea general podra en todo tiempo, á propuesta de cualquier accionista, remover libremente uno ó mas miembros del Consejo, y nombrar las personas que hayan de sustituirlos.

Undécimo. Supuesto lo estipulado en la cláusula Séptima de este instrumento, la administración y dirección de la sociedad, soio corresponderá á las acciones pagadoras, y por lo mismo los tenedores de ellas serán los únicos con derecho á elegir en todo caso á los miembros del Consejo y los demas funcionarios de la Compañía: la Asamblea general se compondrá nada mas de los tenedores de esas acciones; y queda en libertad el Consejo de Administración para trabajar y explotar la precitada mina, sus anexas y demacias, durante el tiempo que estime conveniente, suspender los trabajos, maquilas y demás, á su arbitrio, dentro de los límites de sus facultades, aceptan el beneficio de minerales por los procedimientos que juzgue más económicos, y en general llevar á cabo cuantos trabajos y operaciones sean de mas sin que los dueños de los fondos mineros ó sus sucesores pue-

dan intervenir en nada á ese respecto, ni promover reclamación alguna.

Duodécimo. Cada año se formará el inventario y balance correspondientes. De las utilidades netas que se obtengan, se reparará un diez por ciento para formar el fondo de reserva ordinario, cuyo monto se fija en pesos, ó para reconstituirlo cuando por cualquier motivo disminuya de esta cantidad: el resto se distribuirá entre las . . . acciones á prorrata, con perfecta igualdad, en la misma proporción se repartirán las pérdidas si llegare á haberlas.

Decima tercera. Esta Sociedad se disolverá:

I. Por el trascurso de los cincuenta años fijados para su duración, si tal plazo no se prorroga.

II. Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social, comprobada en alguno de los balances anuales que se practiquen, siempre que la resolución sea tomada por el número de votos que para este caso determinan los Estatutos.

III. Por la fusion con otra ú otras sociedades, si así, se acuerda. mediante ese mismo número de votos. y

IV. En los demas casos previstos por la ley, para la disolución de las sociedades anónimas.

Décima cuarta. Llegada la Compañía á su término por la espiración del plazo que se ha fijado ó acordada anticipadamente su disolución, la Asamblea general de accionistas nombrará los liquidadores, fijandoles las facultades y remuneración que hayan de tener.

Tal nombramiento dará término á los poderes del Consejo,; pero la misma Asamblea á quien los liquidadores designados deberán dar cuenta cada tres meses del estado de las operaciones, asumirá las facultades que á dicho Consejo hayan correspondido durante la Sociedad.

Decima quinta. Los otorgantes hacen constar para los efectos legales correspondientes, que tienen exhibido ya, y obra en poder del Tesorero designado, el diez por ciento ó sean cinco mil pesos del capital efectivo de la Sociedad: y que se someten á tos Tribunales competentes de México, con renuncia expresa de su fuero de domicilio y vecindad, por lo cual toda reclamación que se origine de las partes anteriores, se tratará y decidirá ante y por las autoridades competentes del Distrito Federal.

Por último que además de las estipulaciones que preceden, se registrá esta misma Sociedad por las que determinen los Estatutos, que desde luego exhiben los interesados, suscrito por todos ellos, y quedan protocolizados en fójas.

Fecha

Firmas

